


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Natalia López		
Fecha/hora gestión	29/07/2025 08:46	Fecha/hora resolución	29/07/2025 17:24
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001486
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0009300001	Nombre Institución	MINISTERIO DE CIENCIA INNOVACIÓN TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES
Descripción del procedimiento	Compra de Equipo de Cómputo y Accesorios		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000563 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	29/05/2025 19:13	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimaciór
8122025000000562 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	29/05/2025 17:48	JULIO CASTILLA PELAEZ	GRUPO COMPUTACION MODULAR AVANZADA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimaciór

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000001185 de las 08:36 horas del 10 de junio de 2025, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052025000001376 de las 13:55 horas del 30 de junio de 2025, esta División confirió audiencia especial a la Administración, para que se refiera a la respuesta brindada a la audiencia inicial otorgada. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de apelación.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000563 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE LA EMPRESA CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A. Partida 1. Mini o micro computadora de escritorio. Experiencia. Criterio de la División.

La empresa recurrente argumenta que la empresa adjudicataria no cumple con la experiencia requerida como criterio de admisibilidad. Señalan que el pliego exige tres experiencias positivas, pero la empresa adjudicataria solo adjuntó dos. Aclaran que, si bien inicialmente se solicitaban tres cartas de referencia de clientes, este requisito se flexibilizó durante la etapa de objeciones al pliego, permitiendo la presentación de tres documentos probatorios (órdenes de compra, contratos, facturas).

Por otro lado, la Administración sostiene que la empresa adjudicataria cumplió con todos los requisitos formales, de admisibilidad y técnicos. Además, afirman que su precio se ajusta a los límites de razonabilidad establecidos y que su propuesta fue la más eficiente desde una perspectiva técnico-económica.

Finalmente, la empresa adjudicataria declara haber cumplido con lo estipulado en el pliego de condiciones respecto a la experiencia positiva, habiendo aportado con su oferta la declaración jurada y los documentos que acreditan las referencias.

En relación con la experiencia, el pliego de condiciones requiere lo siguiente: **“3.1 Experiencia de la empresa / El oferente deberá poseer una experiencia no menor a 8 años en el mercado nacional, en la venta de equipo de cómputo y/o para el aprovisionamiento de servicios, así como en el servicio de soporte técnico para equipos similares a los que cotiza. Para verificar el cumplimiento de este requisito, se deberá aportar junto a la oferta, una declaración jurada firmada por el representante legal de la empresa o quien haya sido delegada esa gestión, acompañada de al menos 3 cartas de referencia de clientes o copia de ordenes de compra o contratos o facturas, junto con una nota o carta del proveedor donde sea posible verificar que los bienes hayan sido recibidos a entera satisfacción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del RLGCP; los documentos aportados deberán constatar que se hayan adquirido equipos con requerimientos similares o iguales a esta contratación (mínimo 100 computadoras), no mayores a 5 años a partir de la presentación de la oferta.”** (Destacado del original) (ver pantalla Ingreso del pliego de condiciones).

Para acreditar la experiencia requerida PC Notebook de Costa Rica S.A. presentó con su oferta los siguientes documentos: Declaración jurada firmada por el representante legal de la empresa y cartas de referencia de la Contraloría General de la República, ICODER, Procuraduría General de la República e INEC (ver pantalla Resultado de la apertura).

No obstante, la Administración mediante solicitud de información 904583 del 10 de mayo de 2025, en relación con la experiencia, le señaló a la empresa adjudicataria lo siguiente: **“Carta de experiencia emitida por ICODER no es válida, toda vez que, según consulta realizada la venta fue de 2 equipos de cómputo según se visualiza en el contrato 0432022001100062-01 del procedimiento de compra 2022CD000043-0011400001 (NO CUMPLE) Carta de experiencia emitida por la Procuraduría General de la República no es válida toda vez que, una vez revisados los procesos de contratación indicados en la misma no alcanzan el mínimo de 100 equipos contratados y recibidos a satisfacción 2021CD-000017-0022100001, 2022CD-000010- 0022100001, 2023LD-000007-0022100001 (NO CUMPLE) Carta de experiencia emitida por el INEC, no es válida toda vez que, la venta fue por 56 computadoras, por lo que no alcanza el mínimo de 100 equipos contratados y recibidos a satisfacción, la carta del INEC no tiene la validez de la firma. (NO CUMPLE) Por lo tanto, se solicita subsanar, de las cartas aportadas solo 1 cumple (CGR) con los requerimientos del cartel, **solicitar aportar dos cartas adicionales.**”** (ver pantalla Detalles de la solicitud de subsanación).

En la respuesta a la solicitud de información la empresa adjudicataria señaló lo siguiente: **“Como prueba de nuestra experiencia, se adjunta los contratos donde se puede corroborar que efectivamente nuestra empresa cuenta con la experiencia requerida por la institución en la venta de equipos de cómputo.”** (ver pantalla Respuesta a la solicitud de subsanación). Además, aportó con su respuesta aportó copia de los siguientes documentos contractuales:

1) Contrato No. 0432023000200042-00 suscrito entre la empresa PC Notebook de Costa Rica S.A. y la Dirección Nacional de CEN-CINAI para la adquisición de computadoras portátiles.

2) Contrato No. 0432023000200045-00 suscrito entre la empresa PC Notebook de Costa Rica S.A. y el Tribunal Supremo de Elecciones para la adquisición de computadoras portátiles (ver pantalla Respuesta a la solicitud de subsanación).

De acuerdo con lo anterior, la Administración determinó que la oferta de la empresa adjudicataria cumple con los requisitos formales, de admisibilidad y técnicos estipulados en el pliego de condiciones, lo cual fue corroborado durante la fase de análisis (ver pantalla Registrar resultado final del estudio de las ofertas).

Ahora bien, para acreditar la experiencia, el pliego de condiciones estableció claramente la necesidad de presentar una declaración jurada firmada por el representante legal de la empresa. Dicha declaración debía estar acompañada de al menos tres documentos de respaldo, que podían ser cartas de referencia de clientes, copias de órdenes de compra, contratos o facturas. Adicionalmente, se estipuló que los documentos presentados debían verificar la adquisición de equipos con características similares o idénticas a los requeridos en la contratación actual, con un mínimo de 100 computadoras, y que la antigüedad de estas adquisiciones no debía exceder los cinco años a partir de la fecha de presentación de la oferta.

En cumplimiento de estos requisitos, la empresa adjudicataria incluyó en su oferta la declaración jurada debidamente firmada por su representante legal, junto con cartas de referencia provenientes de la Contraloría General de la República (CGR), el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), la Procuraduría General de la República (PGR) y el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

No obstante, la Administración identificó una deficiencia en la documentación inicial y solicitó a la empresa adjudicataria que subsanara este aspecto. Se señaló específicamente que las referencias de ICODER, INEC y la PGR no cumplían con el volumen mínimo de equipos contratados exigido. Por lo tanto, se requirió la presentación de dos referencias adicionales para satisfacer plenamente el requisito.

En respuesta a esta solicitud, la empresa atendió el requerimiento aportando la documentación contractual de dos acuerdos: el contrato 0432023000200042-00, suscrito entre PC Notebook de Costa Rica S.A. y la Dirección Nacional de CEN-CINAI, y el contrato 0432023000200045-00, celebrado entre PC Notebook de Costa Rica S.A. y el Tribunal Supremo de Elecciones. Ambos contratos versaban sobre la adquisición de computadoras portátiles.

Tras la revisión de la información, este órgano contralor no encontró contravención alguna en relación con el requerimiento contractual. Se constató que la acreditación de la experiencia se solicitó mediante una declaración jurada y la inclusión de tres documentos anexos, que podían ser cartas de referencia de clientes, copias de órdenes de compra, contratos o facturas. La recurrente cumplió con lo estipulado, ya que la experiencia fue valorada positivamente a través de la carta de referencia de la CGR y los contratos 0432023000200042-00 y 0432023000200045-00. Esta combinación de documentos se alinea de manera precisa con lo exigido en el pliego de condiciones, confirmando la idoneidad de la oferta presentada.

De acuerdo con lo anterior, se observa una omisa fundamentación por parte de la recurrente. Su argumentación se limita exclusivamente a señalar que la oferta de la adjudicataria no cumple con la experiencia requerida, sin llevar a cabo un ejercicio probatorio que acredite dicho incumplimiento. Es crucial recordar que, según el pliego de condiciones, se permitió demostrar la experiencia positiva a través de diversos medios como cartas de referencia, contratos, facturas y órdenes de compra. Sin embargo, este aspecto fundamental no fue debatido ni refutado por la recurrente; por el contrario, se limitó a una simple afirmación de incumplimiento sin sustento.

Adicionalmente, la argumentación presentada por la recurrente no aborda ni rebate los análisis técnicos y legales realizados por la Administración. Dichos análisis concluyeron que la oferta de la empresa adjudicataria sí cumplía con los requisitos establecidos. Para poder acreditar fehacientemente el incumplimiento alegado, resultaba imprescindible que la recurrente presentara un ejercicio de refutación de esos análisis, demostrando con fundamentos técnicos y legales dónde radicaba la falla o error en la evaluación de la Administración. La ausencia de este nivel de detalle y confrontación de los análisis técnicos y legales existentes debilita significativamente la validez de su reclamo.

Por otra parte, se observa que parte de la fundamentación de la recurrente se relaciona con el oficio MICITT-DASC-DAD-OF-138-2025. Mediante este oficio, la Administración ha señalado que existe la posibilidad de aceptar únicamente dos cartas de referencias para las dos empresas que cumplen técnicamente con los requisitos establecidos, a saber, la empresa adjudicataria y la empresa Importadora de Tecnología Global S.A.

Al respecto, es crucial recordarle a la Administración la obligación ineludible de cumplir estrictamente con las condiciones cartelarias que han sido previamente definidas en el proceso de contratación. La aplicación de condiciones extra cartelarias, es decir, condiciones que no están contempladas en el pliego original, de forma diferenciada para distintos grupos de oferentes, representa una violación flagrante al principio fundamental de igualdad. Este principio exige que todos los participantes en un proceso de licitación sean tratados bajo las mismas reglas y condiciones, garantizando así la transparencia y la equidad.

Es imperante la obligación de aplicar las mismas reglas y criterios para todos los oferentes sin excepción alguna. Cualquier desviación de este principio socava la legitimidad del proceso y podría dar lugar a impugnaciones válidas. En el presente caso, como se ha reiterado anteriormente, la adjudicataria ha demostrado cumplir cabalmente con el requisito cartelario de experiencia, ya que ha aportado la totalidad de los tres documentos que eran requeridos y estipulados en el cartel. Por lo tanto, no debería aplicársele una condición extra cartelaria que no fue exigida a los demás oferentes.

Por consiguiente, y de conformidad con los artículos 261, 262 y 266 incisos a) y e) del RLGCP, se declara **sin lugar** el recurso de apelación, ya que la empresa apelante no logró desacreditar la elegibilidad de la oferta presentada por PC Notebook de Costa Rica S.A., lo que le resta legitimidad.

Recurso 812202500000562 - GRUPO COMPUTACION MODULAR AVANZADA SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE LA EMPRESA GRUPO MODULAR AVANZADA S.A. Partida 1. Mini o micro computadora de escritorio. Protección de seguridad. Criterio de la División.

La empresa recurrente afirma que su oferta cumple con el requisito de recarga del 90% del UPS en 4 horas, tal como se indicó en su respuesta al pliego de condiciones. Reconocen haber adjuntado documentación técnica del producto que presenta información contradictoria con su declaración inicial, por lo que procede con la subsanación correspondiente.

Por su parte, la Administración indica que constató que la empresa recurrente no indicó en su propuesta la marca ni el modelo del equipo ofertado. No obstante, en la documentación técnica que adjuntó incluyó las especificaciones correspondientes a un equipo UPS marca Forza, modelo NT-751. Aclara que al ser evaluadas dichas especificaciones, se determinó que el equipo ofertado no cumple con los requerimientos técnicos establecidos en el pliego de condiciones particularmente en relación con el tiempo de recarga: 4 horas al 90% después de la descarga completa.

La adjudicataria señala que la recurrente acepta que la documentación técnica aportada en la oferta presenta un error ya que en el sitio web se confirma que la batería carga el 90% en 6 horas y lo requerido es 4 horas al 90% después de la descarga completa.

Al respecto, el pliego de condiciones requiere lo siguiente: **"Equipo cómputo UPS (...) Tiempo de recarga / 4 horas. al 90% después de la descarga completa"** (ver pantalla Ingreso al pliego de condiciones). En relación con el requerimiento técnico, la recurrente con su oferta señaló: **"Tiempo de recarga / 4 horas. al 90% después de la descarga completa / Cumplimos"**. Además, aportó la ficha técnica un equipo UPS marca Forza, modelo NT-751 (ver pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta).

Sin embargo, la Administración mediante Análisis técnico determinó que la oferta incumple técnicamente ya que señaló lo siguiente: **"Para las ofertas números 4 y 6 de la partida N.º1, se solicitó en las especificaciones técnicas del pliego de condiciones para las UPS que deben tener un tiempo de recarga de 4 horas al 90% después de la descarga completa, pero, los oferentes ofertaron 6 horas al 90% de su capacidad, por lo que no cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas"** (ver pantalla Resultado final del estudio de las ofertas).

La parte recurrente fundamenta su acción en la posibilidad de subsanar su oferta, argumentando que sí cumple con el requisito técnico de recarga del UPS al 90% en 4 horas, pero no aporta literatura técnica que lo acredite. Si bien este órgano contralor reconoce la facultad de subsanación de los oferentes, consagrada en el artículo 135 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), es imperativo destacar que aquello que se pretende subsanar debe ser fehacientemente probado, especialmente cuando se trata de aspectos de naturaleza técnica.

En el caso particular, la oferta de la recurrente fue descalificada debido a una contradicción entre la literatura técnica proporcionada y lo expuesto en su respuesta al pliego de condiciones. Dicha inconsistencia resultó en la imposibilidad de verificar el cumplimiento del requisito de recarga del UPS. Sin embargo, en el presente recurso, la recurrente no aportó ninguna prueba documental o técnica que acredite de manera irrefutable que el equipo UPS cumple con el tiempo de recarga estipulado en el pliego de condiciones. Se limitó a reiterar verbalmente su cumplimiento, lo cual no es suficiente para acreditar un requisito técnico. La literatura técnica se convierte en un elemento indispensable y determinante para tal fin, ya que es el medio idóneo para demostrar las especificaciones y capacidades del equipo.

Adicionalmente, la recurrente no logró desvirtuar el criterio técnico emitido por la Administración. Este aspecto es crucial, pues la ausencia de una refutación sólida del análisis técnico de la entidad contratante implica que no se ha logrado acreditar la legitimación necesaria para ser considerada como adjudicataria. La mera alegación sin el respaldo probatorio adecuado resulta insuficiente para revertir una descalificación sustentada en argumentos técnicos.

Con base en los hechos presentados, este Despacho considera que la recurrente no demostró la elegibilidad de su oferta. En consecuencia, carece de legitimación para impugnar el acto final, dado que no aportó la literatura técnica que acreditara el cumplimiento del requisito de recarga del UPS, lo que imposibilita la verificación de dicho aspecto. Por lo tanto, se declara **sin lugar** el recurso interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/07/2025 09:08	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/07/2025 10:38	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/07/2025 17:24	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18

DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01416-2025	Fecha notificación	30/07/2025 07:41